

ACCION TUTELA 2021-00398-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

REF: Acción de Tutela RADICADO 2021-398

Accionante: JOSE RAIMUNDO BAUTISTA TRUJILLO

Accionado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE RAIMUNDO BAUTISTA TRUJILLO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor JOSE RAIMUNDO BAUTISTA TRUJILLO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales.

-Manifiesta el accionante “fui cliente de la Entidad Movistar por espacio de más de 10 años consecutivos en donde les venía y cancelaba todos los servicios que me prestaban sobre la línea telefónica. - Desde el año pasado del 2020.- Y debido a la pandemia, les he venido informando la cancelación definitiva de dicha línea, ya que no recibo ninguna clase de servicios. Pero esta empresa me siguen cobrando los servicios de Internet y líneas telefónica.-Me llegan cobros por la suma de \$150.000.co y como no les pague y en los diferentes derechos de petición que le he enviado y comento la situación pero me siguen cobrando u servicio y ya últimamente me llegan factura por la suma de : \$300.000.00 -En un comunicado que les envié le manifesté mi inconformismo acerca de - esos cobros pues en una ocasión me responden que solo me descontaba la suma de : \$67.746 oo) y que les quedaba debiendo el resto. Como Vuelvo y lo repito me cortaron el servicio de teléfono y de Internet, pero siempre, me siguen llegando recibos, Debido a este impase me veo perjudicado, ya que cuando voy a solicitar otro servicio se me niega argumentando que estoy debido a la Entidad Movistar.

Para el mes de Agosto de 2.020, les envié un derecho de petición, explicativo del desacuerdo que me encontraba con ellos y no se me dio ninguna respuesta. Luego para el año 2.021 mes de mayo de 2.021, les envié otro derecho de petición y ahí si me - contesta, pero el presentó en el mes de agosto del 202.- Donde se me manifiesta que no se puede acceder a mis pretensiones y que fuera de que me descontaran la suma de .. \$67.746.00), pero sigo con la deuda en dicha entidad. Manifiesto señor juez que ,e veo bastante perjudicado a ya que se me ha trocado mi vida creditica por parte de esta que yo posea deuda alguna con ellos, por que como lo vengo manifestado hasta que me prestaron el servicio les pague hasta el ultimo peso también les argumente en el derecho de petición que debido a la pandemia solicitaba que se me suspendiera porque no tenía dinero para seguir realizando los pagos sobre el particular no recibí ninguna respuesta tan solo que debía cancelar el saldo lo que se me imputa pagar.

ACCION TUTELA 2021-00398-00.

*Yo le pague para esa fecha la suma de \$150.000.00 con el compromiso de que no me llegaban más cobros, pero siguieron llegando
Estos son mis argumentos facticos. Debido a este inconveniente mi hija por tener que salir a otras vecindades donde amigas y a sitios de internet para realizar sus trabajos se contagio de COVID y nos contagio a todos nosotros causándonos una gravedad en nuestra forma de vida y nos vimos al borde de perder hasta la vida”.*

II.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “se sirva ordenar que se notifique a la Empresa y se me reconozca una Indemnización económica por un valor de \$50.000.000.00, para que se me paguen los daños causados y eminentemente lo relacionado a nuestro estado de salud, y psicológicamente nos vemos muy perjudicados Dicha indemnización sea reconocida económicamente. Por la razón expuesta. al inicio de la presente acción”.

IV.- TRÁMITE

1.La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto Nueve, (09) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). se le otorga a la parte accionada el término perentorio de (1) un día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa.

2.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

Manifiesta la entidad, que el señor JOSE RAIMUNDO BAUTISTA TRUJILLO, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. SEGUNDO: El día 19 de mayo de 2021, el accionante radicó derecho de petición, al cual, mi representada dio respuesta oportuna y de fondo el día 26 de mayo de 2021, así mismo el día 11 de junio de 2021, el accionante radicó derecho de petición, al cual, mi representada dio respuesta oportuna y de fondo el día 22 de junio de 2021” por lo que hay una inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado.

Que de igual forma, hay improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa: La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de

ACCION TUTELA 2021-00398-00.

tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En el presente caso la parte accionante solicita que le sea amparado su derecho *“se sirva ordenar que se notifique a la Empresa y se le reconozca una Indemnización económica por un valor de \$50.000.000.00, para que le paguen los daños causados y eminentemente lo relacionado al estado de salud, ya que psicológicamente se vieron muy perjudicados solicita que Dicha indemnización sea reconocida económicamente.*

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En el presente caso la parte accionada Manifiesto que los derechos de petición objeto de la presente acción ya fueron resueltos, aportando prueba para ello, corriendo deferente suerte la solicitud de devolución de dineros toda vez que ello

ACCION TUTELA 2021-00398-00.

no es resorte de este tipo de acciones presente acción.

Ahora bien, con respecto a la pretensión por la parte accionante, por lo que se tiene que tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sus providencias, de ellas a saber: que la acción de tutela es el medio de defensa preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales como claramente lo deja expresado el artículo 86 superior; es decir que no es un medio judicial alternativo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos en la ley al que se puede acudir de manera deliberada. Dicho de otra manera, La acción de tutela no está instituida para desplazar los procedimientos ordinarios con que cuenta la administrada para poner en movimiento el aparato jurisdiccional de manera caprichosa mientras no tenga como finalidad conjurar la acción u omisión de las autoridades cuando con su proceder vulneren derechos fundamentales.

Así mismo, ha señalado la Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales:

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”. “Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Entonces, al revisar sobre la procedencia de la acción de tutela diremos que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y sobre el asunto ha dicho que “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de

ACCION TUTELA 2021-00398-00.

tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse lo solicitado, pues en efecto, no es el mecanismo idóneo para que la parte accionante acuda a reclamar la protección de sus derechos.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por JOSE RAIMUNDO BAUTISTA TRUJILLO CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES-MOVISTAR

Segundo: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita contra la cual procede la impugnación ante el superior jerárquico.

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez